EL DELITO DE HOMICIDIO EN COLOMBIA

HOMERO ALBERTO CORREA VILLALOBOS

Trabajo de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado.

Director: José Polo Rodríguez.

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1987

234

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
CARACAS

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
CARACAS
No. 403423 4
No. INVENTARIO 504
PRECIO
FECHA 08 FEB. 2008
CANJE DONACION

EL DELITO DE HOMICIDIO EN COLOMBIA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Barranquilla, Octubre 6 de 1987.

Doctor:
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.
E. S. D.

Apreciado Decano:

Atentamente me permito comunicarle que imparto concepto favorable al trabajo de investigación titulado "EL DELITO DE HOMICIDIO"realizado por el egresado HOMERO ALBERTO CORREA VILLALOBOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.085. 133 expedida en Cartagena, en el cual hace un interesante estudio sobre la vida como el Bien Jurídico de mayor valor que protege la Legislación Penal; el cual analiza en los planos de una concepción crítica, además de ser un tema poco abordado pese a la inusitada importancia del bien jurídico tutelado.

De antemano aprovecho la oportunidad para expresarle mis agradecimientos por haberme concedido el honor de revisar la interesante investigación.

Atentamente;

JOSE POLO RODRIGUEZ.
C.C. No. 8.669.551 Barranquilla.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

T
364.152 2
0.824

NOTA DE ACEPTACION

_____

_____

_____

_____

Presidente del Jurado

_____

Jurado

_____

Jurado

Barranquilla, Noviembre de 1987.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

Rector: Dr. José Consuegra Higgins.

Vice-Rector: Dr. Leonelo Marthe Zapata

Secretario General: Dr. Rafael Bolaños

Decano : Dr. Carlos Llanos

Vice-Decano : Dr. Emilia Daza Daza.

Barranquilla, 1987.

DEDICATORIA

A mis padres Francisco Correa Venesa y Riquilda Villalobos, a mis hermanos.

A mis hijos Francisco Alberto Correa, María Esperanza Correa.

A mi esposa,

A todas aquellas personas que con su ayuda me impulsaron al sendero del triunfo, a todos ellos mis agradecimientos.

HOMERO.

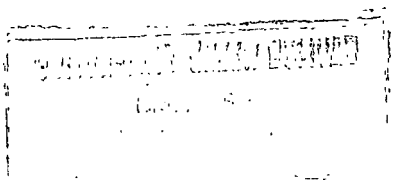

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	11
0.1. OBJETIVO	15
0.2. JUSTIFICACION	15
0.3. METODOLOGIA	16
1.- MARCO HISTORICO	17
1.1. PRIMERA ANTIGUEDAD	17
1.2. CONCEPTO DE HOMICIDIO	19
1.3. DESTRUCCION DE UNA VIDA HUMANA	21
1.4. QUE EXISTA UNA RELACION DE CAUSA O EFECTO ENTRE LA MEURTE Y EL ACTO EJECUTADO POR EL HOMICIDA	21
1.5. INTENCION O PROPOSITO DE MATAR	22
1.6. MEDIOS POR LOS CUALES SE PUEDE COMTE EL HOMICIDIO	22
2.- EL HOMICIDIO	25
2.1. NOCION	25
2.2. OBJETO JURIDICO	25
2.3. EL SUJETO ACTIVO ES INDETERMINADO	26
2.4. CLASIFICACION	27

2.5. LA MUERTE 29

2.6. EL NEXO CAUSAL 29

2.7. DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA CULPA 46

2.8. PRESUPUESTOS DEL HOMICIDIO CULPOSO 47

2.9. DELITO IMPOSIBLE 48

3.- ALEVOSIA 51

3.1. GENERALIDADES 51

3.2. LA INSIDIA 52

3.3. SEVICIA 53

3.4. CAUSAS BELLI 53

3.5. ASESINATO 54

3.6. PENA DE MUERTE 54

3.7. ASESINATO EN GUERRA 55

3.8. LA TORTURA 56

3.9. EUTANASIA 56

3.10. EL ABORTO (art. 343 C.P.). 57

3.11. MUERTE CIVIL 59

3.12. INFANTICIDIO 59

3.13. LESIONES (art.331. CP). 60

3.14. UXORCIDIO 61

3.15. INSIDIA 61

3.16. ASECHANZA 63

3.17. PREMEDITACION 64

BARRANQUILLA

4. MARCO SOCIAL. 67

4.1. ES INDIFERENTE PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE HOMICIDIO LA EDAD, EL SEXO, LA RAZA Y EL GRADO DE VITALIDAD DEL SUJETO PASIVO. 67

4.2. EL GRADO DE VITALIDAD 69

4.3. LA SOCIEDAD ANTE LA PENA DE MUERTE 69

4.4. LA SOCIEDAD ANTE LA EUTANASIA 71

4.5. LA SOCIEDAD ANTE EL ABORTO 74

4.6. CASACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 76

CONCLUCION 80

BIBLIOGRAFIA 83

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

INTRODUCCION

Nuestro estatuto primitivo, en cuanto describe conducta que lesionan o ponen en peligro determinado interés, señalándoles una sanción, constituye apenas un desarrollo de lo contemplado en el Art. 16 de la Constitución colombiana en cuanto esta norma señala como obligación principal del Estado, la de proteger a sus individuos, en sus vidas honor y bienes; se trata de un desarrollo, ya que mediante la amenaza de sanción penal, pretende el Estado lograr una efectiva protección de esos intereses y en especial la vida, que constituye en la esencia de los bienes Jurídicos.

Dentro de los distintos intereses que la sociedad política organizada puede considerar como dignos de protección merece destacarse de manera especial, el relativo a la existencia misma de los individuos. Cabe aquí plenamente la noción de delito como conducta que afecta la condición de existencia desarrollado o conservación del grupo social. Es el supremo interés que ocupa el primer lugar dentro de

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

la jerarquía (la vida) de los valores o bienes jurídicos susceptibles de tutela desde el punto de vista penal.

Es innecesario decir la importancia que dentro de todos los Estados, independientemente de su orientación política o ideológica, reviste la protección de bien jurídico de la vida.

El homicidio por ser una figura penal,que consiste en darle muerte a un ser humano, no es tan fácil como parece ppara su análisis, y es así como el legislador ha encuadrado este tipo penal como el principal delito que atenta contra la vida y la integridad personal.

La muerte de un ser viviente producida por otro,en su connotación natural no tenía explicación desde ningún punto de vista; pero que es lo que impulsa al hombre a suprimir la vida a su semejante?. A través de mi trabajo de investigación sobre el homicidio, realizo un estudio profundo de esta figura partiendo desde sus elementos integrantes como de las diferentes clasificaciones.

A pesar de ser el homicidio un tipo penal que atenta contra el único buien supremo como es la vida, ha sido

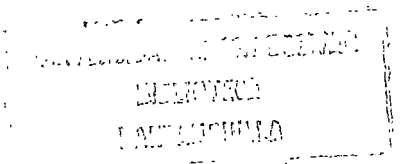

poco tratados por tratadistas colombianos especialistas en la materia

El legislador con este tipo penal protege la vida independiente o sea que con él está protegido el feto como inicio de vida.

Lo he considerado como un tema de mucho análisis, ya que por ser la vida algo inherente o propio del ser humano no se le da el respeto que merece, pues protegida ella, la sociedad se pondría en camino de extinción, por la eliminación de sus individuos componentes, desapareciendo con ella la cultura, en la cual se encuentran como manifestaciones superiores, el estado y el Derecho.

Sin discriminaciónes, debe darse a la vida en sí una mayor protección, igual al joven que al anciano, al saludable que al agónico. Y no solamente cuanddo se le ataca directamente, también cuando se le pone en peligro, porque lo cierto es que en Colombia se cometen los peores homicidios, debido a que casi nunca se encuentra y condena a los responsables. Toda la impunidad no depende de que no haya penas sino que éstas cualquiera que sea no se aplican.

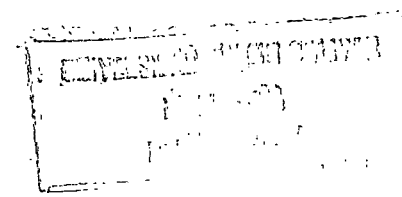

Espero que a través de un planteamiento sobre el estudio de este tipo penal, contribuir los a ampliar los conocimientos sobre este tipo penal.

Estoy seguro que cuando en el país se administre pronta y efectiva justicia, que contemple, desde luego, las normales garantías para proteger ese bien jurídico como es la vida, se le estaría dando la verdadera tutela a ese bien supremo.

0.1. OBJETIVO

Aun cuando ya en la introducción manifiesto la orientación de mi trabajo,debo fijar que la destinación de mi estudio es lograr un análisis detallado de las conductas delictuosas, del ser humano, y al mismo tiempo aportar soluciones para el perfeccionamiento de las leyes que norman estas conductas delictuosas.

0.2. JUSTIFICACION.

Un tema tan importante dentro del campo penal, merece un tratamiento especial dentro de mi trabajo de investigación de manera que se haga más estricta su pomprensión tanto en el aspecto legal como en el humano; teniendo en cuenta además que por su situación específica el homicidio marca un alto índice dentro de la sociedad.

Creo que todos estos aspectos justifican plenamente mi trabajo de investigación.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

0.3. METODOLOGIA

El método que aplico en el desarrollo de este trabajo es el de la investigación científica, ofrecida por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC) y ordenado por el INCFES.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

1. MARCO HISTORICO

1.1. PRIMERA ANTIGUEDAD.

La biblia nos habla del primer homicidio en la persona de Abel a quien su hermano Caín mató con una quijada de asno. Los hombres, antes de organizarse en sociedades, naciones y estados concibieron la idea de castigar el homicidio con la pena más grave conocida desde entonces hasta hoy: La muerte del responsable, impuesta en los primers tiempos por los parientes de la víctima. De ahí que halla podido decirse con acierto que la acriminación del homicidio es contemporánea de la historia de la humanidad.

Ya en el código Hammurabi, promulgado veinte siglos antes de la era cristiana, se reprimió el homicidio, teniendo en cuenta, para fijar la gravedad de la pena, la calidad de la víctima, y se previó especialmente el conyugicidio por adulterio.

En el antiguo Egipto se sancionó el homicidio voluntario, que castigaron con la muerte, y el involuntario, que le

permitía al acusado refugiarse en una de las seis ciudades destinadas por el asimo y permanecer allí, libre la venganza de los deudos del interfecto, hasta la muerte del sumo sacerdote.

En la antigua Roma, una ley de Numa conminó contra el parricida (matador de un hombre libre) la pena capital.

Más tarde, la Ley Cornelia de Sicaris y envenenadores la reservó únicamente por los esclavos, pues dispuso que a los ciudadanos romanos se les impuesiera la interdicción del agua y el fuego, que durante el imperio se cambió por la deportación, la cual fue cambiada a su vez, bajo Justiniano, por la muerte.

El parricidio propiamente dicho, es decir el asesinato del padre de los ascendientes u otros deudos próximos de victimarios, se reprimió con la muerte por sumersión hasta que la Ley Pompeya de Parricidio dejó este sujeto a las disposiciones de la Ley Cornelia sobre homicidio en la persona de un extraño.

En el antiguo derecho germánico se autorizaba la venganza de muerte al homicida, y se instituyó la composición mediante la cual se obligaba al responsable a pagar un precio, según la posición social del occiso, a

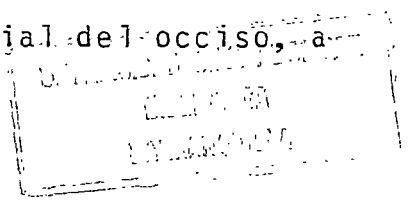

la familia de éste para comprarle la paz. Los parientes del muerto eran a su vez obligados, bajo pena de destierro a recibir el pago.

El sistema estuvo vigente hasta que la Carolina reprimió el homicidio con la muerte aplicada mediante el suplicio de la rueda al "asesino doloso y rebelde, y con la espalda "que ha cometido un homicidio por impulso y cólera".

1.2. CONCEPTO DE HOMICIDIO.

No habiendo existido la Ley positiva en estos tiempos de la humanidad, el concepto de homicidio fue simplemente con natural, pues se basó solamente en que el alma humana sentía horror de dar muerte a otra persona sin que nadie se lo impusiera.

1.2.1. El homicidio. Etimológicamente proviene de las expresiones latinas Homo=hombre, cidium derivado de caedere (matar); es la muerte de un hombre causado por otro, es uno de aquellos delitos que atentan contra el bien jurídico de la vida formada mediante su supresión. Esta definición acogida en su tiempo como exacta y que todabía prohijan modernos expositores, adolece del vicio consistente en abarcar sólo el homicidio doloso, pues excluye el cul-

poso y aú el perintencional.

Fácil es observar que esta definición tiene el defecto de sobrepasar los límites del hecho que es objeto de la definición, ya que quien ciñera a ella tendría que acepatar como delito de homicidio los casos en que una persona da muerte a otra en el ejercicio del derecho de legítima defensa o bajo una de las justificaciones del hecho. (art. 29 C.P.).

1.2.2. Definición de Carrara. El maestro Carrara perfeccionó la definición del homicidio, agregándole un nuevo elemento que le ajusta estrictamente al hecho definido, en la siguiente forma:

"Homicidio es la muerte ilegítima de un hombre ocasionada por el otro hombre".

Con la agregación del objetivo "ilegítima" a la antigua definición, quedan comprendidos todos los elementos esenciales del hecho jurídico que más adelante analizado uno por uno de estos elementos.

Tomando como fundamento la definición de Carrara, puede decirse que los caracteres fundamentales del delito de homicidios son:

- Destrucción de una vida humana.

- Que exista una relación de causa o efecto, entre la muerte y el acto ejecutado por el homicida.

- LA intención o propósito de matar.

1.3. DESTRUCCION DE UNA VIDA HUMANA.

Se exige la destrucción de una vida humana, para diferenciar, la destrucción del producto de la concepción, el cual da lugar al delito específico de aborto.

Jurídica y legalmente el aborto es la destrucción de una proceso de vida, que se conoce por la respiración o por fenómenos de orden vital tan sustanciales como la circulación, y en esto precisamente radica la diferencia entre el homicidio y el aborto.

El homicidio es la destrucción de una vida humana; el aborto es la supresión de la esperanza de una vida humana, fundada en la existencia de un proceso biológico.

1.4. QUE EXISTA UNA RELACION DE CAUSA O EFECTO ENTRE LA MUERTE Y EL ACTO EJECUTADO POR EL HOMICIDA.

De este elemento me encargo de analizar más adelante en

el homicidio legal.

1.5. INTENCION O PROPOSITO DE MATAR.

Este requisito está integrado por el dolo específico, o sea por la intención de matar que los latinos llamaban Animus Necandi.

1.6. MEDIOS POR LOS CUALES SE PUEDE COMETER EL HOMICIDIO

Los medios por los cuáles se puede suprimir una vida humana se pueden dividir en físicos, directos e indirectos, positivos y negativos.

1.6.1. Medios físicos. Son todos de orden material, mecánicos, químicos y patológicos. De todos éstos se puede valer el homicida para lograr el propósito criminal, un medio mecánico sería el empleo de un puñal, de una piedra o garrote.

1.6.2. Medio químico. El empleo de sustancias venenosas.

1.6.3. Medio patológico. La contaminación de una enfermedad mortal. En nuestra legislación no se admite el homicidio perpetrado.

1.6.4. Medios morales. Son los que se obran síquicamente sobre la víctima con un susto, una mala noticia, una injuria; posiblemente por esa dificultad en la prueba es que no se admite.

1.6.5. Medios directos. Son aquellos en que el agente criminal opera sobre el instrumento que ocasiona la muerte, hasta que el momento mismo en que se infiere la lesión mortal.

Por ejemplo, el sujeto que mata a otro mediante un disáro de revólver.

1.6.6. Medios indirectos. Son aquellos que en sujeto activo deh hecho prepara y organiza la causa de la muerte , la que después se produce espontáneamente, con ayuda de una colaboración inconsciente de la propia víctima. El caso de la escopera cargada, colocada en un sitio por donde se sabe que la víctima ha de pasar y aquien al caminar inadvertidamente por ese lugar se enrreda en la cuerda amarrada al gatillo y se dispara, causándole la muerte como consecuencia de las lesiones recibidas.

1.6.7. Medios positivos. Son los que se traducen en acto.

1.6.8. Medios negativos. Son los que no se manifiestan por un acto, por una misición. Por ejemplo: la madre que

e propasa da muerte a su hijo recién nacido y no le da los alimentos que la muerte sobreviene.

2. EL HOMICIDIO

2.1. NOCION.

La muerte de un hombre causado por otro, es la conducta descrita en el tipo penal conocido bajo esta denominación. La etimología latina del vocablo "Homicidio" nos indica claramente la idea: Homo (hombre) y cidium, derivado de caedero (matar).

Las definiciones iniciales, como la de Carrara: "La muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre" han cedido el paso a las modernas que consideran innecesario la inclusión del elemento "injusto", por considerarlo presupuesto de toda transgresión de la Ley penal.

2.2. OBJETO JURIDICO.

Es la vida, protegida desde el parto sin ningún tipo de discriminación, como el bien jurídico supremo por excelencia, afecto al interés individual de su titular y al Estado.

El objeto material es la persona sobre a cual recae la acción. En ella se concentra el bien jurídicamente protegido, coincide con la persona-sujeto pasivo, por cuanto por lo primero, es la persona sobre la que se ejerce la acción, y por lo segundo, es ella misma la titular del derecho que se vulnera con dicha acción.

2.3. EL SUJETO ACTIVO ES INDETERMINADO

Cualquier persona natural puede ser agente del delito de homicidio, auque en el tipo especial del infanticidio, el autor tiene una cualificación natural.

El sujeto pasivo, también puede ser cualquier persona natural. Solamente ésta, por cuanto es la única titular del derecho a la vida, excluyéndose entonces a las personas jurídicas.

La conducta del homicidio está descrita de manera simple (323) reduciéndose básicamente el verbo rector "matar" exenta de todo tipo de circunstancias. Puede realizarse tanto positiva como negativamente, o sea, por acción u omisión.

La madre que amamanta a su hijo, con la intención de causar la murte, es un ejemplo clásico del homicidio cometi-

do por omisión. Hayaquí un "no hacer" estando de por medio el deber de hacerlo.

El homicidio se perfecciona con el resultado muerte, evento éste de naturaleza instantánea, por cuanto se produce un solo elemento.

2.4. CLASIFICACION.

Encontramos un tipo básico de homicidio C.P. 323, unos tipos especiales, el del homicidio entamásico C.P. 326, el infanticidio (art. 328 C.P.), el tipo "sui generis" de la inducción o ayuda al suicidio (art. 327 C.P.), las modalidades de la preterintención y la culpa (arts. 325 y 329 C.P)., expresamente determinadas de acuerdo con el Art. 39 C.P.

2.4.1. Homicidio simple. art. 323 C.P. Este es el tipo básico del homicidio. La conducta descrita es la genérica de matar a otro. Es también conocido como homicidio ordinario, común o de propósito.

La descripción legal de este tipo penal establece que: "El que matare a otro".

El proceso de adecuación típica se realiza por negación

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

al no hallar en el hecho investigado circunstancias que cualifiquen alguno de los elementos del tipo o añadan ingredientes subjetivos o normativos que lo ubiquen en un tipo especial, o por tratarse de modalidades de la culpabilidad que lo encasillen en el homicidio preterintencional o el culposo.

2.4.2. Elementos. Caracterizan este tipo penal dos elementos:

1.- la muerte
2.- El nexo causal.

Hablaban las características del código 36, del propósito de matar con un tercer elemento, deduciéndole de la descripción que contiene el art. 362 del mismo código, al decir: "el que con el propósito de matar ocasionare la muerte a otro"... Sin embargo, se criticó tal criterio por confundir como elemento del tipo lo que formaba parte de la culpabilidad, que por impresiociones del legislador resultaban pleaonásticamente repetidos en la fórmula legal, estando ellas ya advertidas en la parte general del código.

2.5. LA MUERTE

Es el resultado en el que se consuma la conducta, ha sido definida científicamente como la desaparción de las funciones vitales, como son la respiación y la circulación.

Se prueba fundamentalmente en los casos judiciales con el dictámen médico legal, por lo general, basado en la necropsia. Sin embargo, no siempre se puede probar de esta manera, como cuando desaparece el cuerpo de la víctima, caso en el cual el hecho es susceptible de ser probado por otros medios probatorios.

2.6. EL NEXO CAUSAL

Es la relación de causa a efecto que debe existir entre la acción y el resultado. Lo que significa para el homicidio que la muete haya tenido como causa la conducta del agente. Se trata de una relación objetiva, en la que aprecia el resultado como consecuencia de la conducta, ya sea ésta activa o omisiva.

El nexo causal puede ser apreciado fácilmente en muchos casos, como cuando por ejemplo, se establece claramente que el disparo propinado a la víctima en la sien es la causa de la muerte.

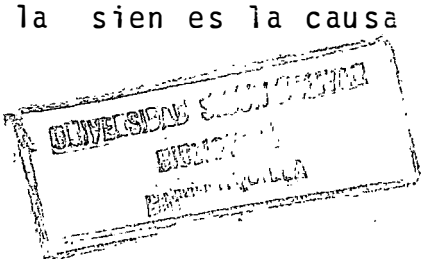

Sin embargo, la determinación de este elemento se complica cuando aparecen otras causas, distintas a la conducta del agente, que bien pueden o desplazarla o concurrir con ella a la producción del resultado.

Ejemplo: Juan hiere a Pedro, con la intención de matarlo. Es llevado en un vehículo hacia el hospital, sucediendo en el trayecto un accidente que produce su muerte, realizada la necropsia se prueba que Pedro murió por las lesiones ocasionadas en el accidente, y que la herida causada por Juan, siendo de carácter mortal, no le causó sin embargo la muerte.

La causa de la muerte ha sido el accidente de tránsito, que bien pudo ser un caso fortuito, u obedecer a culpa del conductor del vehículo o de un tercero. La conducta de Juan no fue la causa, pues si bien se dió el resultado muerte querido por él, ésta se debió al accidente que desplazó a aquella causa (la conducta de Juan).

De no haber sido por el accidente, la muerte de Pedro se hubiera producido por la acción de Juan. Sin embargo, se produjo interrumpiendo el proceso causal ya iniciado, dando lugar a otro autónomo, que sí concluyó con el resultado querdido por Juan. No hay entonces el nexo de causatado necesario entre la conducta de Juan y el resultado,

por lo que no se estructura el tipo, quedando el hecho en nivel de la tentativa.

Se puede presentar otro evento que complica el nexo causal, denominadas Concausas, en qué consiste?. En circunstancias o hechos independeintes de la acción que concurren con ella a producir el resultado. Juan hiere a Pedro, resultando una lesión no mortal. Pedro realiza por sí mismo la curación, pero al hacerlo sin la debida acepsia sobreviene una infección y posteriormente la muerte.

En este caso la muerte se la originado tanto por la herida como la infección, por lo que ambas le corresponden como causas.

La herida por sí sola no la hubiere causado y la infección no se hubiere dado de no existir aquella. En conclusión la acción de Juan se ha sumado un factor ajeno que ha concurrido con ella a la causación del resultado muerte.

2.6.1. Homicidio Agravado. (art. 324 C.P.).

Nuestra legislación Penal contiene las circunstancias específicas en que el homicidio deja de ser simple, para constituirse en agravado, o sea que esas circunstancias van a revelar una mayor capacidad ofensiva del sujeto activo (actor).

Se corrige en esta clase de homicidio, lo que en el art. 363 Código Penal del 36, ocasionó un sinnúmero de críticas relativas al "nomen iuris" de asesinato, dado a las conductas cometidas mediando tales circunstancias, que producía confusión al respectp de sí se trataba de un tipo especial o de una simple relación de causales modificadoras de la pena.

En el Nuevo Código Penal se ha eliminado esa denominación, arguyendo que no se ajusta al propósito de una mayor tecnificación jurídica que exige la conservación del nombre del tipo básico, además de que las razones esgrimidas de la tradicionalidad, de la denominación de asesinato y del mayor impacto internativo que tal expresión suele suscitar, no tienen mayor consistencia jurídica para hacerlo perdurar en el actual Código Penal colombiano.

2.6.2. El Parricida. Es la primera circunstancia de agravación.

Es una figura universal que relieva el vínculo de parentesco existente entre el agente y la víctima para agravar la sanción, por consideraciones obvias, pues se pone de presente en tales conductas una mayor capacidad delictiva, al quebrantar los diques spicológicos que crean los nexos familiares y la valoración socio-cultural de esa básica célu-

lula social.

Como genera que la relación familiar se puede extender indefinidamente el legislador se ve obligadp a establecer ciertos límites. En nuestra legislación, incluye tanto el parentesco por consanguinidad, como el de afinidad y el civil.

Es necesario que el agente conozca el vínculo, para que se le pueda aplicar la agravante, pero si lo desconoce, en virtud de ignorar tal calidad, o porque no lo identifique (un asaltante nocturno cae sobre una víctima que por la oscuridad no puede reconocer, resultao ser su padre), no hay lugar a ella porque no se da la razón de la agravante.

Puede suceder que por la concurrencia de un móvil especial regulado en alguna de las figuras especiales (homicidio piadoso), la agravante no sea aplicable, porque allí el motivo, elemento de índole sicológico, desplaza la razón sicológica que inspira la agravante, además que herméticamente es aplicable el criterio de especialidad de la norma.

2.6.2.1 Segunda circunstancia. Establece que el homicidio se lleva a cabo para "preparar, o consumar otro hecho punible; para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes".

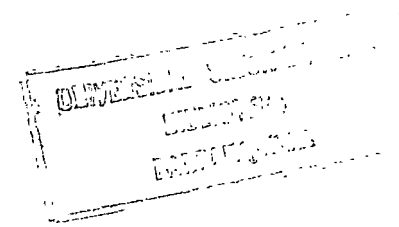

Aquí el homicidio está conectado con otro delito. Tal conexión es de índole subjetiva, pues se trata se la finalidad que persigue el agente, la que vincula un delito con otro, es relación de medio a fin. El homicidio es el delito medio, mientras que el que se prepara, facilita o se pretende consumar, ocultar o asegurar es el delito fin.

2.6.2.2. Existen dos modalidades en esta causa. En la primera el delito fin está por cometerse cuando se realiza el homicidio. En la segunda ya se ha cometido, y el homicidio se sucede posteriormente, pero de todas formas como medio de buscar la impunidad o la seguridad del producto del primer ilícito.

Casos comunes que ilustran esta causal en la práctica criminal son en nuestro medio la muerte realizada para robar a la víctima, mientras que matar a una persona para que no sirva en un proceso de testigo es una práctica utilizada con frecuencia por organizaciones criminales.

Siendo la conexión de naturaleza ideológica o teológica, no importa en la primera modalidad, que el delito fin no se verifique, basta con que haya existido la intención de cometerlo, y ello haya movido al agente. Si se rea-

liza se tendrá un concurso real de delito, siendo el homicidio calificado por la agravante.

2.6.2.3. Tercera circunstancia. Cuando el homicidio se comete por provocación de inundación o derrumbe, incendio siniestro disparo de arma de fuego contra vehículo, como los delitos medios más probables y factibles por su naturaleza, para realizar el homicidio (delito fin) agravado por la causal en estudio.

De modo que si Juan para matar a Pedro prende fuego al edificio donde se encuentra, logrando efectivamente su propósito, responde por el homicidio agravado.

El anterior hecho de Juan da lugar a un consumo de delitos: El homicidio agravado con el delito medio (incendio). Ya, al agravar el homicidio por el medio empleado, se está castigando tanto la lesión a la vida, como la lesión a la seguridad pública. Precisamente sea esta la razón de la agravante, al usar un medio que pone en peligro la seguridad de las asociados.

No sucede lo mismo en la causal o circunstancia egunda de agravante, al matar para hurtar y hurtar efectivamente, estamos ante un consumo delictual: homicidio agravado y hurto. La diferencia consiste en que aquí la razón

de la agravación no es en sí la verificación del otro delito, sino la finalidad de esa acción, de tal modo que no es necesario que se lleve a cabo el delito fin, basta que háya existido ese móvil para considerar agravada la conducta.

En esta circunstancia (tercera) de agravante debe darse la trasgresión de alguno de los tipos, referidos en ella, para que tenga lugar.

2.6.2.4. Cuarta circunstancia. Se da cuando el homicidio se ha cometido por precio, promesa remuneración, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o futil.

Aquí se está ancionando la vileza del móvil refiriéndome expresamente al del lucro, móvil éste que desde la antigüedad romana se le relieva dando origen al nombre de crimen Sicariorum.

Dentro de los móviles abyectos también tenemos: la envidia, la codicia, la discriminación racial, religiosa, política e ideológica; y en general todas aquellas bajas pasiones que pueden mover la conducta.

2.6.2.4.1. Móvil futil. Son aquellas baladíes, suele uno leerlos en los titulares de los diraios, tales expre-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

siones o frases: muerto por un pisón, o por haberle lanzado un"piropo" a la novia, o por haberle mirado mal.

2.6.2.5. Quinta circunstancia. Valiéndose de la actividad de inimputable: Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviese la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por una inmadurez psicológica o trastorno mental.

La razón de la agravante resulta de envolver en la acción a otra persona, que por su falencias síquicas, debe ser más respetada. Es un abuso que incluso le puede reportar graves perjuicios, como en el caso de que la víctima haga uso de su legítima defensa, a la vez que el homicida se resguarde cobardemente en aquél.

2.6.2.6. Sexta circunstancia. Con sevicia. La sevicia es la crueldad del agente para lograr la finalidad homicida. No solamente el agente quiere la muerte, sino también causarla a través de sufrimiento innecesario. Hay una especie de ensañamiento moral.

Sin realizar un análisis profundo sobre esta circunstancia salta a la vista la razón de la agravante. Mayor reprobación merece quien busca martirizar a la víctima, a

UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA
BIBLIOTECA
CARTAGENA

través del dolor y del terror por los medios empleados.

Entre los medios empleados tenemos las violencias físicas innecesarias, las torturas realizadas por particulares o funcionarios del estado a una persona que se quiere matar, como la de enterrar alfileres bajo las uñas, etc.

En la llamada época de la violencia se vivieron crímenes insuscitados por la crueldad. La práctica de "bocachiquiar", cortar a la víctima en franjas para que se desangrara lentamente fue muy conocida. Otra forma es la de haber llegado a hacer cesáreas a mujeres grávidas, cambiándoles el feto y reemplazándole por un gallo, produciéndole obviamente la muerte.

2.6.2.7. Séptima circunstancia. "Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación. Este agravante más que todo resulta de la cobardía del agresor. Colocar a la víctima en estado de muerte, aprovechándose de que se halle en estado de inconciencia, o durmiendo o desmayada.

2.6.3. Homicidio preterintencional. Art. 235 C.P.

2.6.3.1. Definición. Consiste en causar la muerte a otro

UNIVERSIDAD
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

existiendo solamente la intención de causar un resultado menos grave. Es esta la modalidad culpable de la preterintención en el homicidio.

En todo hecho preterintencional se presentan dos resultados el querido y el menos graves (lesiones) y el segundo, más allá de la intención (la muerte).

La preterintención puede darse por un desdoblamiento de la acción don respecto a la intención, tal es el caso de quien solamente piense en lesionar y hace un corte en la pierna de la víctima, pero dando en la femoral produciendo la muerte por hemorragia, pero también puede darse por la presencia de concausas.

Veamos un ejemplo:
Juan, solamente quiere lesionar a Pedro, lanzarse con un puñal, por la hemofilia, Pedro desarrolla una hemorragia que le produce la muerte.

En este ejemplo la condición patológica de la hemofilia contribuye a la producción del resultado. En este caso hay que analizar la previsibilidad del hecho muerte, lo que implicará el estudio de las circunstancias al hecho y al autor.

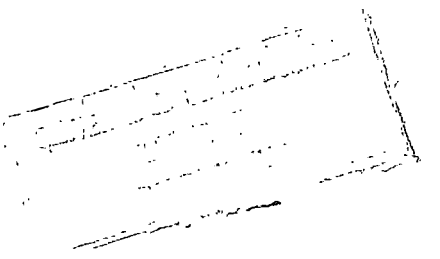

De no serlo, solamente habrá responsabilidad por lesiones, las que deberán determinarse según peritajes médico-legales las probabilidades con respecto a los diversos resultados de lesión que pudieran haberse dado, los indicios probatorios, etc.

En conclusión la preterintención tratándose del resultado muerte, es aplicable a los casos en que el resultado querido es lesionar, en los cuales no hay concurso, pues las lesiones quedan subsumidas en el homicidio.

Con la figura del homicidio preterintencional se entra a castigar por una parte la intención de producir daños en el cuerpo o en la salud, y por otra, la muerte producida culposamente.

2.6.4. Homicidio Piadoso. Art. 326 C.P. Se caracteriza este tipo especial por el móvil y el fin.

2.6.5. El móvil. De naturaleza subjetiva, es la piedad; el fin es el objetivo, y consiste en poner término a los intensos sufrimientos originados en una lesión corporal o en enfermedad grave e incurable.

Se les ha conocido con el nombre de homicidio entonásico, aunque la voz entonasía significa (En: buena, tanatbos:

muerte)), muerte sin dolor.

El móvil piadoso es el sentimiento de compasión o conmiseración que el agente tiene del mal que sufre la víctima. Es un elemento que por su carácter subjetivo presenta dificultades en su prueba, razón por la cual ha sido criticada esta figura privilegiada, estableciéndose que se presta para encubrir otros malsanos sentimientos.

El otro elemento es el de poner fin a intenso sufrimiento, que puede provenir de lesiones corporales o de enfermedad grave e incurable.

Es un elemento objetivo, cuya determinación está a cargo de la medicina.

2.6.6. Suicidio. Art. 327 C.P. El suicidio no es delito en nuestra legislación ni en la mayoría del resto del mundo. Son obvios los argumentos sobre la imposibilidad de la pena corporal para quien se quitó la vida, y la injusticia de penas pecuniarias para la familia del doliente. Tratándose del suicidio tentado, sorprenden los argumentos prioritarios de muchos tratadistas, quienes por lógica infieren que no puede castigarse lo menos siendo impune la más (delito consumado).

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

No obstante, lo anterior, si es castigada la investigación y la ayuda al suicidio. La razón reside en la tutela de la vida, que si bien no opera frente al suicidio, ni se ejerce contra quien induce o ayuda a quél, fundamentalmente porque su acción va dirigida contra un derecho ajeno, lo que no sucede con la acción del suicida.

El inducido debe ser persona capaz, congnoscitiva y volitivamente, por manera que si se realiza sobre un niño o un enajenado mental deberá ubicarse el caso en el homicidio propio (simple o agravado). La acción del investigador no debe llegar a la coacción, en tal caso, perdería validez el atenuante.

Cuando se habla de una ayuda efectiva, se refiere a la acción que materialmente contribuya a la acción suicida, proporcionándole el instrumento o facilitándole un lugar aislado donde no puedan impedírselo.

2.6.7. Homicidio Culposo. Art. 329 CP. Las conductas culposas guardan con respecto a las dolosas un carácter de excepcionales. Estas se dan cuando el legislador celoso de un bien jurídico determinado las incluye expresamente dentro de los catálogos penales, reprimiéndolo no sólo la intención sino también la falta de diligencia.

En relación con el delito culposo, varias son las definiciones que se han dado. Podemos enunciar por vía de ejemplo algunas de ellas.

2.6.7.1. Irureta Goyena; dice que la culpa consiste en la ejecución u obstención de un acto, a consecuencia de cuya ejecución u obstención sobreviene una lesión del derecho que no ha sido prevista ni querida, pero que ha podido ser prevista.

2.6.7.2. Francisco Carrara: la define: "Culpa es la omisión voluntaria en preveer las consecuencias de un acto, posibles y probables de un acto o de una omisión".

2.6.7.3. Terapias de Stopato y Angiolini. Se basa, pues la culpa en la naturaleza de un acto o de una omisión.

2.6.7.4. Stopato y Alfredo Angiolini. Contradicen la noción anterior. Stopato, es autor de la obra titulada"EL EVENTO PUNIBLE", y en ellla sostiene que la culpa no radica en el elemento coyuntural que los expositores italianos llaman PREVEDIBILITA, sino en el empleo de los medios antijurídicos que generan el resultado delictuoso que sancionará el legislador.

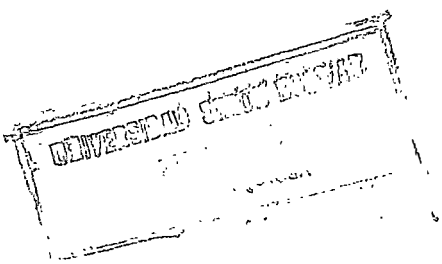

Su doctrina se basa en dos elementos:

1.- Que sea causa de la muerte.

2.- Que sea causa por el empleo de un medio antijurídico; y cuando se reúnen estas dos condiciones, el sujeto autor del hecho, en este caso del homicidio culposo, es responsable, sin necesidad de indagar si previó o nó previó, y si pudo o no preveer las consecuencias del acto o de la omisión.

Los medios antijurídicos de que habla dicho autor, han sido clasificados por éste en dos categorías: medios antijurídicos que están previstos en la ley, en los reglamentos o en los estatutos que rigen o que reglamentan la actividad en cuyo ejercicio se cometió el hecho; y medios antijurídicos, que requieren una declaración judicial, en cada caso, por no estar reglamentados o previstos en las normas legales. Si una persona abre un pozo en una vía pública y por la noche la deja así, sin señal ni aviso de este peligro; si un sujeto lanza su automóvil a una velocidad excesiva por la vía pública muy concurrida, éstos serían dos ejemplos del empleo de medios antijurídicos, previstos en las reglamentaciones legales. La segunda de actos antijurídicos, en este caso el juez examina si el agente a podido o nó preveer las consecuencias de su actividad, seía el caso de quien yendo mejorando su automóvil y observan-

do las reglamentaciones del tránsito, atropella a una persona causándole lesiones o la muerte. En ésta hipótesis, para decidir sobre la situación jurídica del imputado, habría qué entrar a examinar si previó o no previó y si pudo o no preveer los resultados dañosos de su actividad.

La sola enunciación de la tesis de Stopato, permite afirmar que lo que éste denomina medios antijurídicos son todos aquellos actos cuyas consecuencias ha podido preveer el agente no habiéndolas previsto, de suerte que esa tesis, en el fondo viene a consultar la doctrina de la previsibilidad.

Con la doctrina del expositor Alfredo Angiolini, éste sostiene la responsabilidad en la culpa debe fundarse en el estudio de los anteedentes síquicos, sociales que rodean el hecho y partiendo de esta base, divide a los delincuentes que culpa a cuatro categorías:

1.- Los que incurren en esta clase de infracciones por falta de sentido moral y de altruísmo.

2.- Los que cometen esos hechos por inexperiencia, por ineptitud, por negligencia, por impericia.

3.- Los que caen en esa clase de acto, por defectos en el mecanismo de la intención o de la asociación de las ideas.

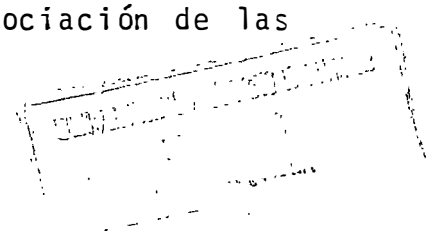

4.- Los que resultan responsables de esos hechos por influencia del medio externo o de la ejecución de obligaciones que superan su capacidad de resistencia o de trabajo.

Si examinamos los hechos a que se refiere Angiolini en cada uno de las cuatro categorías de delincuentes, se deduce que la mayor parte de ellos son caso en que el agente activo ha podido preveer sus consecuencias, no habiéndolas previsto, por lo cual se puede afirmar que Angiolini, al hacer esa clasificación de delincuentes por culpa o de casos de culpabilidad, tal vez sin quererlo ha consultado la tradicional doctrina de la previsibilidad: No hay en esta tesis, un nuevo concepto sobre la culpa, sino medios nuevos para reaccionar contra los efectos de ésta.

2.7. DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA CULPA.

Hay autores que sostienen que la culpa no suministra una adecuada base jurídica para establecer sanciones penales. Afirman que la culpa es un vicio de la inteligencia y no un vicio de la voluntad, porque el que comete un homicidio por culpa no lo ha querido, pues si lo hubiera querido, sería responsable de un homicidio simple o agravado.

El maestro Carrara, sostiene que la culpa debe ser sancio-

nada, y funda esta tesis en los mismos prinsipios en que se basa la punibilidad de los hechos dolosos, porque para él la culpa no es más que una modalidad, una forma alotrópica del dolo, y para que exista culpa, basta que haya una omisión voluntaria en preveer las consecuencias del acto. Pero en mi criterio no estoy de acuerdo con lo expuesto por el Maestro Carrara, ya que si una persona omite voluntariamente preveer las consecuencias de un acto del cual se deriva la muerte de una persona, debe ser culpable por esa muerte, lo que es voluntario en el homicidio culposo es el acto o la omisión inicial, pero no sus consecuencias, y la ley no hace responsable al agente por el acto u omisión inicial, sino por sus efectos por la muerte que ha sobrevenido como resultado de su imprevisión.

Carmignani, sostiene que la culpa denota un vicio de la inteligencia, y funda la represión en que por medio de la pena se contribuya a excitar la atención, a despertar la previsión, y por su acción ejemplarizante se puede evitar o por lo menos aminorar los casos de homicidio culposo.

2.8. PRESUPUESTOS DEL HOMICIDIO CULPOSO

Para que se estructure este tipo de homicidio se requieren las siguientes condiciones:

1.- La impericia o imprudencia o una negligencia o la violación de un reglamento.

2.- La muerte de una persona.

3.- Una relación con causalidad directa entre la imprudencia, la impericia, la negligencia.

Cuando concurren estos factores se puede sostener que la figura del homicidio que se estructura es un caso dado, es el homicidio culposo. Hay que exigir la concurrencia, proque si falta alguno de ellos la modalidad del homicidio puede ser distinta.

2.9. DELITO IMPOSIBLE

Es factible que una persona, queriendo dar muerte a otra emplee sobre ella las violencias adecuadas para eliminar - la, sin saber que esta persona sujeto-pasivo, estaba muerta antes del ataque, es decir, que el presupuesto (vida) no está latente, la Ley a pesar de todo, considera en el sujeto activo la inminencia de un peligro evidente, y lo impone, aunque de manera atermada, la sanción proporcionada a la peligrosidad.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

2.9.1. Teorías clásica y positiva. Cuando se examina la naturaleza jurídica del delito de homicidio, se tropieza con el problema de sí será responsable penalmente el que sin intención de matar, realiza sobre un cadáver, acciones violentas de tal gravedad que hubieren tenido capacidad para producir la muerte, si en vez de exteriorizarse sobre un cadáver, se hubieren ejecutado sobre un ser con vida. Frente a este problema, es necesario tener en cuenta las doctrinas que aún se discuten, con el objeto de puntualizar la responsabilidad de lo que en la técnica jurídica se denomina el delito imposible.

Según el criterio subjetivo o clásico, el delito imposible no da lugar a exigir responsabilidad penal. Según el criterio objetivo o positivo, el delito imposible constituye una de las formas de frustración de la actividad criminal jurídicamente punible.

Quienes sostienen el criterio objetivo, razonan más o menos en la siguiente forma: para que exista frustración o tentativa se requiere que el acto se halla comenzado a ejecutar un hecho físico y materialmente imposible, el juez se halla frente a una resolución criminal, y como las resoluciones crminiales, por sí solas, cuando no van acompañadas de actos externos, dirigidos a la realización del delito, escapan del delito, escapan a toda sanción penal; el

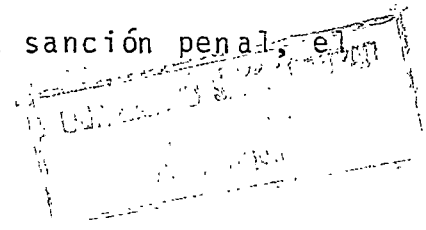

delito imposible puede ser objeto de sanciones penales.

Los posotovostas responden que los hechos valen más por lo que significan que por lo que son, y es un error gravísimo, prescindir del mal que entrañan o pretexto de que no ha causado ningún mal efectivo. Afirman que cuando los hechos por sí mismo denuncian una voluntad criminal en forma inequívocas no existe razón alguna, apreciando la penalidad desde el punto de la defensa social, que justifique la excusa de esos hechos, y esa situación se presenta cuando el delito, después de haberse empezado a ejecutar fracasa, porque en sí mismo resulta imposible de realizar, o porque los medios empleados no son idóneos.

De las dos doctrinas expuestas, la que tiende a adoptarse en las legislaciones es la positiva.

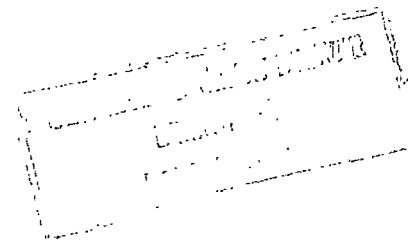

3. ALEVOSIA

3.1. GENERALIDADES.

Es aquella cautela empleada por el delincuente, buscado deslealemnte y con cobardía la mayor eficacia en la cusión del delito con el menor riesgo para el agresor, como ocurre en la emboscada, o se obra a traición.

La esencia de la alevosía gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida.

Se puede decir que se obra a traición, sin riesgo, sobre seguro con astucia.

Los fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose, de esa situación o buscándola de propósito. Esto es lo más importante, poruqe puede ocurrir que alguien mata sin riesgo para sí, pero que esa circunstancia no haya influído para nada en su decisión, que hubiere cumplido aún en cualquier otra situación.

Puede decirse que entre la insidia y alevosía pueden darse ciertas diferencias en mi concepto dentro de las principales puedo mencionar:

3.2. LA INSIDIA

Implica la más alta perversidad y preferida por parte de los delincuentes porque se vale de ella, bien para reducir a la víctima a un estado de obsoleta impotencia, o bien para inducirla a entregarse confiadamente en manos de su enemigo. En este caso el agresor planea y obtiene el encuentro de su víctima para ultimarla con seguridad y sin peligro alguno de que esta reaccione.

El alma del homicida se encuentra más tenaz.

En la alevosía; el delincuente no recurre a esa serie de maquinaciones para obtener la indefesión del sujeto pasivo del delito, sino que aprovecha para realizar el homicidio, mostrando su cobardíay deslealtad en el ataque, él no crea situación desventajosa de la víctima, como en la insidia; él utiliza la indefensión que le brindan las especiales circunstancias del momento.

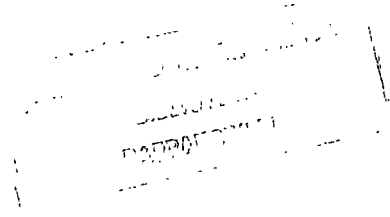

3.3. SEVICIA

Consiste en un exceso voluntario en la ejecución del homicidio, para irrogar padecimientos innecesarios con relación a fin perseguido por el agente, como cuando se mutila al sujeto pasivo hasta causarle lenta y cruelmente la meurte no puede identificarse la sevicia con la pluralidad de golpes, lo que es muy firecuente en los raptus emotivos y en los estados de miedo intensos. La sevicia exige voluntad y conciencia de que los actos de sufrimientos no requieran para la consumación del delito. Se ensaña en la víctima quien intencionalmente y en forma inhumana aumenta el dolor del ofendido en el proceso ejecutivo del homicidio, con desmedida crueldad.

Sevicia, significa inflingir a la víctima inútiles tormentos, o sea sufrimientos físicos o morales que vayan más allá de los necesarios para la ejecución del delito.

Para la existencia de la sevicia es necesario que la acción que la constituye se ejecute sobre una persona viva. Un cadáver puede ser objeto de profanación.

3.4. CAUSAS BELLI

En las sociedades primitivas el homicidio no fue considera-

como un hecho particularmente reprochable, cuya eventual punición corría a cargo de los directamente afectados. So lo más tarde es cuando la sociedad adquirió un mayor grado de desarrollo, comienza a ser obejto de consideración legal.

El Código de Hammurabi, por ejemplo, solo contemplaba un caso de homicidio propiamente tal, y era el homicidio cometido por el marido provocado por su cónyuge, que lo sancionaba con pena de muerte.

3.5. ASESINATO

Es una especie agravada de homicidio; figura que surge del homicidio cuando éste se ejecuta dentro de determinadas modalidades, señaladas taxativamente por el legislador, hace remontar sú origen al tiempo de las cruzadas.

3.6. PENA DE MUERTE

Aunque no pretendo revivir las antiguas polémicassobre la conveniencia o inconveniencia de la pena de muerte, me parece necesario plantear el problema de su pertinencia respecto de la prolifaxia delincuencial.

Para mí su implementación conllevaría a nada positivo, ya

que se eliminaría la posibilidad de que al delincuente se le de la oportunidad por ejemplo de rehabilitación, de socialización, es decir, que no tendría razón de ser el art. 12 del Código Penal colombiano. Se presentaría además una desigualdad con respecto del delito cometido (salvo el homicidio), que es irreversible y por lo mismo, como dije antes elimina toda posibilidad de corregir errores judiciales y es que tampoco intimida ni ha disminuído la criminalidad en los países en donde se aplica.

La misión del Estado frente a este fenómeno jurídico, debe ser la de examinar los factores, endógenos y exógenos que lo llevaron a dilinquir y, encontrándolos, someterlo a tratamiento médico, sicológico, siquiátrico, etc., más adecuados para poder reintegrarlos a la sociedad de donde fue sustraído.

3.7. ASESINATO EN GUERRA.

Esta expresión debe sorprenderme pero solo en fuerza del grande hábito que podemos tener de esta otra, que es la realmente incomprensible y monstruosa: el derecho de la guerra, es deicr, el derecho del homicidio, del hurto, del incendio de la devastación en las más grandes escalas posibles, porque es la guerra, y si no es ésto, la guerra no es la guerra. Estos actos son criminis por las leyes de todas las

naciones del mundo,. Todos estos actos la guerra los sancionará y convierte en actos honestos la guerra del derecho del crímen, contrasentido espantoso y sacrilegio, que es un sarcasmo contra la civilización.

El asesinato en guerra es el de la justicia ejercida de un modo criminal, pues también la justicia puede servir de instrumento del crimen, y nada lo prueba.

3.8. LA TORTURA

Es un hecho punible contra la autonomía personal. En el caso de la tortura física, puede pensarse en que con ella a más de causar un daño en el cuerpo o en la salud del sujeto pasivo. Lo cual es claro, le quedan algunas secuelas.

En este evento debe tenerse en cuenta desde luego la pena aplicable al caso concreto, entonces desaparece el concurso aparente y se resolverá a favor del tipo de las lesiones.

3.9. EUTANASIA

Es aquella figura que se aplica a determinadas personas con el fin de acelerar una muerte inminente, para poner fin a graves padecimientos o lesiones corporales, reputadas incurables.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

En consecuencia, componer esta figura jurídica los siguientes elementos:

1.- Móvil compasivo o sentimiento de conmiseración hacia la víctima, que contribuye el elemento caracterizante de la eutanasia.

2.- Fin de apresurar una muerte qu3 se tiene como inminente, o de poner término a graves padecimientos o lesiones corporales consideradas incurables.

La eutanasia tiene una significación bastante limitada con respecto al homicidio piadoso, por cuanto supone el empleo de medios científicos, aplicados por facultativos, para ocasionar la muerte sin dolor, aunque con un fin piadoso.

3.10 **ABORTO** Art. 343 C.P.

Es la interrupción del embarazo, producida en cualquier época o estado de este, y que produce la meurte, o la destrucción del producto de la concepción.

En nuestra legislación penal se coloca el aborto entre los delitos contra la vida y la integriadad personal, porque aunque el sujeto pasivo es una persona en formación, en el momento de su destricción tiene vida, y tan cierto es és-

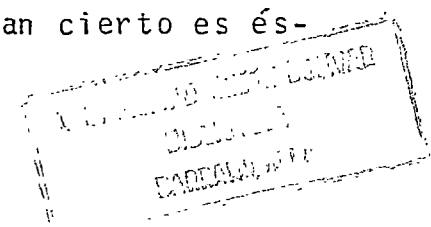

Toda legislación civil, al definir las personas por nacer, dicen que son aquellos que no habeindo nacido, están concebidas en el seno materno.

3.10.1. Elementos integrantes del aborto.

1.- Que haya un estado de gravidez

2.- Que el proceso de interrupción se realice por maniobras violentas, no importa cual sea su naturaleza.

También puede decirse que el aborto, es la expulsión prematura y violenta practicada del producto de la concepción.

3.10.2. Presupuestos para que se de el delito de aborto.

1.- Que sea la propia madre quien determine su aborto, o permita que otra persona se lo cause.

2.- Que la otra persona procure el aborto de la mujer embarazada con el consentimiento de ésta.

3.- Que alguien cause el aborto de una mujer , sin su consentimiento.

En efecto si el abortador, sin el consentimiento de la mujer, con la sola intención de causar este mal, produce la muerte, estamos en el caso del homicidio preteeintencional. El agente no tenía intención de matar sino de hacer abor-

tar.

3.11 MUERTE CIVIL

Se da esta figura cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio, ignorando su paradero, en este caso se mira el desaparecimiento como una mera ausencia, en este caso cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales. Y si pasaren dos años sin haberse tenido noticia de la ausencia, se presume haber muerto éste y con el lleno de las siguientes condiciones:

1.- Que la presencuón de muerte debe declararla el juez del último domicilio del desaparecido.

2.- Dicha declaratoria debe ir precedida por citación al desaparecido por medio de edictos .

3.- La declaración podrá declararla cualquier persona que tenga interés en ella.

El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último bienio contado desde la fecha de las últimas noticias

3.12. INFANTICIDIO

Se produce esta figura jurídica, cuando la madre durante

DIRECCIÓN

el nacimiento o dentro de los ocho días siguientes a su hijo, fruto de acceso carnal violento o abusivo o de inseminación arificial no consentida.

Si se tiene en cuenta el texto legal, puede definirse también el homicidio como la muerte de un niño en el momento de nacer o dentro de los ocho días subsiguientes, modificados por móviles de honor, por la madre o por el hijo, por el esposo o por el hermano.

La benignidad en el castido del infantidicio, especialmente en los tiempos modernos, se debe a que a ésta clase de homicidio se le mira como un delito privilegiado cuando se somete por ciertas personas y por motivos de honor.

Considero que esa benignidad, debe ser además en razones de caracter sicopática emanadas del embarazo, del parto o de las angustias de orden moral, que lo preceden lo acompañan y lo suceden.

3.13. **LESIONES** Art. 331 C.P.

El delito de lesiones personales consiste en cualquier daño, que sin intención de matar, se cause al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de una persona en virtud del cual .

queda afectada su integridad física.

No siempre se ha apreciado el delito en esta forma, en principio se concibió como un atentado contra la integridad fisiológica y últimamente se considera como un atentado contra la integridad síquica o sicológica.

Para diferenciar el daño que produce una lesión en el cuerpo y el daño que causa la tentativa de homicidio, dado que la manifestación externa del delito en los dos casos es absolutamente igual, hay que tener en cuenta la intención que haya presidido el acto del agente.

3.14. **UXORCIDIO**

La muerte en la persona del cónyuge por el otro cónyuge. Esta situación se presenta cunado existe vínculo matrimonial entre el homicida y la víctima, circunstancia que desaparece cuando habéndose celebrado el matrimonio, se declara nulo mediante la sentencia proferida por las autoridades correspondientes, o cuando no se prueba en los de existencia de ese estado.

3.15. INSIDIA

Es el ocultamiento moral del homicida presunto. Tiene lu-

gar cuando se disfraza, el ánimo hostil, simulando estimación o afecto hacia gién solo se profesa profunda enemistad. A este homicidio se llama proditerio traicionero, y en las legislaciones antiguas y moderna se le coloca como un agravante. Por ejemplo una persona, que odia a otra ha resuelto darle muerte, sin que haya revelado a terceros sus designios criminales; cierto día invita a una víctima a un lugar despoblado, y aprovechando la deprevención de ésta realiza su propósito.

3.16. ASECHANZA

Es el ocultamiento del victimario, y puede ser de persona o de medios. Cuando el ocultamiento es de persona, se le denomina acecho, esto es cuando el agresor se esconde en espera de su víctima para agredirla de improviso.

En este caso, que se da la agrvante, es necesario que el ocultamiento de la persona esté preordenado a la muerte, y que no sea el resultado de un hecho accidental. No hay asechanza en el caso de que el cazador, se halla oculto en espera de su pieza, ve pasar casualmente a su enemigo, y siento de improviso el deseo de matarlo y le dispara su arma. En este ejemplo no puede estructurarse el calificativo de asechanza, ya que el ocultamiento del homicida no estaba preordenado a la realización del homicidio.

3.17 PREMEDITACION

Es el acto de pensar, reflexionar, planear una cosa ante de ejecutarla. De aquí que es una condición esencial, para que exista la premeditación como circunstancia de agravación del homicidio,que se interponga en cierto espacio de tiempo entre la resolución de matar y la acción fisíca del agente condición acerca de la cual no hay discrepancia entre los tratadistas.

Por lo tanto, para que en un caso dado exista la premeditación como circunstancia de agravante del homicidio se requieren tres condiiciones: La resolución de matar, la ejecución del acto físico productor de la muerte, y el transcurso de tiempo entre la resolución y su ejecución.

La condición del transcurso de tiempo debe proceder a la ejecución del homicidio, no a la resolución, porque premeditar es siempre suspender la ejecdución del delito. El tiempo de matar no se toma en cuenta para los efectos de la premeditación.

Ordinariamente el homicidio, y aun los actos de ciertos gravedad están precedidos de un estado de indicesión sicológica, de un estado angustioso de espíritu que se caracteriza por la acepatación y rechazo sucesivo de la idea crimi-

nosa. El estado de excitación que antecede a la resolución de matar, jurídicamente no constituye la premeditación; por ello, cuando agente se halla en un estado contradictorio de ánimo, por mucho que dure éste hay que excluir la premeditación.

Para que exista la premeditación, como ya lo afirmé, es necesario que entre la resolución se matar y el agente homicida transcurra cierto tiempo. No es indispensable que la premeditación sea circunstanciada, es decir, que el agente, además de haber tomado la resolución de matar, haya pensado y preparado todos los detalles a la ejecución del delito.

La premeditación existe aun cuando el autor del atentado no haya pensado ni en el día, ni en la hora, ni en el lugar donde va a cometer el hecho, ni en los medios para suprimir una vida humana, basta en su espíritu éste resulta o decidida la muerte de una persona.

En conclusión la premeditación es el propósito de matar, formado anticipádamente y a sangre fría, esperando el tiempo y la ocasión para ponerlo en ejecución.

3.17.1. Criterios para valorar la premeditación. Como el tema es de gran importancia hay que establecer los diferentes criterios para explicarla y justificarla.

Tales criterios son:

3.17.1.1. Criterio sicológico. Que lo detrmina el acto premeditado en el homicidio es el estado de ánimo en que se encuentra el agente.

3.17.1.2. Criterio cronológico. Es aquel que se establece para una conducta la calidad de premeditada, según el intervalo mayor o menor de tiempo transcurrido entre la detrminación y la acción.

3.17.1.3. Criterio ideológico. Puede originarle a tal criterio la característica de la persistencia del propósito homicida.

Ninguno de estos puntos encuentra cabida en la disposición del Código colombiano , por la simple razón de que como se ha visto, la premeditación no es entre nosotros circuntancia de agravación, sino que, en verdad, la razón de la agravante está constituída por la índole moral de los motivos determinantes que aspiraron la conducta homicida.

4.- MARCO SOCIAL

4.1. ES INDIFERENTE PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE HOMICIDIO LA EDAD, EL SEXO, LA RAZA Y EL GRADO DE VITALIDAD DEL SUJETO PASIVO.

Cuando ha habido la destrucción de un humano, es indiferente la edad, el sexo, la raza o el grado de vitalidad de la persona que se ha suprimido por medio del homicidio.

4.2.1 La edad. Esta no influye, porque los últimos días de vida que le restan a un octogenario valen para la ley lo mucho que los muchos años que puede vivir una persona que acaba de nacer, unos pocos minutos de vida que se supriman violentamente, dan lugar a la estructuración de un delito de homicidio.

La edad influye en ciertos casos, pero no para hacer desaparecer el delito, sino para atenuar la sanción, como cuando la madre, para ocultar su deshonra en el momento del parto o dentro de los ocho días siguientes, da muerte a su recién nacido, que todabía no se halda inscrito en el regis-

civil, o cuando quien comete el mismo hecho lo hace para ocultar la deshonra de su madre, descendiente, hija adoptiva o hermana. En estos casos, el hecho no desaparece como entidad punible, sino que se sanciona con una pena inferior, distinta de la que corresponde cuando no concurren estas circunstancias.

En algunas legislaciones la edad tiene influencia, no para atenuar la sanción, sino para cambiar en determinadas circunstancias el carácter deld elito, surgiendo una figura jurídica distinta que se denomina infanticidio.

4.1.2. El sexo. Para el legislador es indispensable que la víctima sea un hombre o una mujer, lo cual representa un cambio fundamental en la s ideas, ya que en la antigüedad no se daba el mismo valor del hombre que a la de la mujer.

4.1.3. La raza. Tampoco influye en la penalidad. Sea cual fuere aquella a que pertenezca la persona a quien se ha quitado la vida, la sanción no cambió, ni la responsabilidad tampoco.

Tan sagrada es la vida del hombre civilizado, como la del salvaje, la del negro, como la del blanco. A este respecto se recuerdan las épocas en que no existía el mismo cri-

terio y, por ello, ante las atrocidades que se cometan con Indios en América y en otras partes del mundo, el papa Pablo III tuvo que declarar que los indios también pertenecían a la especie humana, y qué decir de norteamérica, donde según el expositor, un pastor predicaba el exterminio de los hombres de color, con el siguiente gracioso silogismo: "Dios ha hecho al hombre a su imagen y semejanza: Dios es balnco, luego los negros no se parecen a Dios, luego esto disque que no eran hombres".

4.2. EL GRADO DE VITALIDAD

Este factor tampoco influye en la existencia del ilícito porque la meurte de un moribundo es un homicidio con todos los carácteres y con la misma gravedad que la de una persona llena de vida. Este caso sería el de quien diere muerte a un sentenciado a la pena capital; este sujeto condenado por la ley al concluir su vida en el patíbulo pocos momentos después, está amparada en lo que le reste de existencia en la misma forma y en la misma medida que el verdugo encargadado de ejecutar la sentencia o el juez que la ha dictado.

4.3. LA SOCIEDAD ANTE LA PENA DE MUERTE.

No pretendo revivir als antiguas polémicas sobre la convivencia o inconveniencia de la pena de muerte, me parece

necesario plantear esta figura jurídica, realiza un análisis. La violencia, que ataca por todos los rincones de nuestro país, ha creado una series de opiniones acerca de la implementación de la pena de muerte; a pesar de la indudable buena voluntad de los jueces y las autoridades competentes, de su agnegado espíritu de sacrificio que en no pocas acciones llega hasta la ofrenda de la propia vida, para nadie es un secreto que la justicia colombiana adolece de innumerables precariedades técnicas y humanas.

No es prudente, por ningún aspecto invocar como solucionan para los males que no se aquejan el sobrio recurso de la pena de muerte. Cuando el problema radica en el funcionamiento efectivo de nuestro sistema jurisdiccional, para cerrar los ojos ante las monstruosas injusticias que se están cometiendo.

A pesar de la gravedad que ofrecen las circunstancias, o justamente por eso, no debe recurrirse a extremismo que solo contribuirán a empeorarlas. Respuestas de ésta índole además se limitan a tomar el rábano por las hojas, no van al meollo del asunto. Porque la violencia, como es sabida, está profundamente arraigada en los malestares sociales, cuyo tratamiento ha preocupado al gobierno actual.

Allí donde ha sido aplicada - incluso en l democracias ejemplares como la norteamericana- la pena de muerte ha sido fuente de los peores atropellos. Nuestros códigos civiles y respetuosos de la vida humana darían marcha atrás al contemplar un castigo de semejante magnitud. Ojalá sólo se trate de un que decir.

4.4. LA SOCIEDAD ANTE LA EUTANASIA

La autanasia por ser relativamente un tema en nuestra legislación ha sido motivo para muchas controversias sociales y jurídicas.

Es interesante verificar como la mayor o menor extensión de la práctica de la eutanasia está en relación con los sistemas jurídicos, morales, filosóficos y religiosos de los cuales dinama el respeto o el desprecio por la vida humana y la desvaloración de este sumo bien que es la vida.

La muerte, los inconvenientes de la vez, y de la debilidad era la doctrina profesada por los contemporáneos del petronio.

En cuanto a los sistemas seguidos por las diversas legis-

alciones frente a la autanasia, se han presentado diversos criterios al respecto, unos inclinados a reconocer de la eutanasia, otros la consideran algo reprochable, basado en que nadie puede disponer de la vida de un ser humano.

Jurídicamente, es imponderable el consentimiento de quien bajo la coacción de un dolor lacerante, dependiese del Te nerrinus Affectus de la propia conservación Podría decirse ésta es la integridad de sus facultades el enfermo que pide la muerte?. Es preciso entonces reconocer que es muy dudosa la consistencia jurídica del deseo o voluntad expresados o concebidos en momentos de dolor, cuando el espíritu está dominado por la emoción y por la angustia.

Hay autores que consideran como algo ilegítimo a la autanasia; por razones de la menor peligrosidad del agente, le deja impune.- Ni la familia, ni la sociedad verdadero y propio derecho a la de cada uno de sus miembros. Que como norma, la sociedad y la familia tengan intereses en la existenc8a de cada .

El homicidio automásico es un tipo penal atermado. Además conviene recordar que en la legislación colombiana la eutanasia no constituye una causal de justificación del hecho, y que por ende la acción es delictuosa. En reciente documento por ejemplo, el papa Juan Pablo II, reiteró la

que ha sido tradicional negativa de la iglesia a la admisión de la eutanasia. Manifiesta el sumo pontífice en el documento a que me refiero que quienes "practican la muerte misericordia cometen un crímen gravísimo" y agregó:

"Nadie puede atentar contra la vida de una persona inocente, sin oponerse al amor de Dios, por esa persona, sin violar underecho fundamental, y por lo tanto sin cometer un crimen gravísimo.Es necesario establecer firmemente una vez más que nada ni nadie de ninguna manera puede eprmitir la muerte del ser humano inocente ya sea un feto o un embrión, un anciano o una persona que sufre de un mal incurable, o de una persona que se está muriendo. El sufrimiento especialmente en los últimos momentos de su vida, tiene lugar especial en los planes de Dios".

La iglesia católica considera la eutanasia como una violación fundamental de los derechos humanos.

La legislación colombiana de ninguna manera autoriza la entonasia.

Uno d3 sus miembros, son innegables, pero interés no es derecho, pues lo uno surge de la simple utilidad y lo otro de la imprenscindible necesidad, faltando lo cual deja de existir el derecho. Ni siquiera en teoría de ar-

gumento, sería irresistible, pero en la realidad, atribuir valor jurídico al consentimiento, a la propia muerte, de alguien en estado de angustia provocada por el dolor, sin duda alguna es adoptar un criterio tan formalista como el del derecho romano primitivo al señalar que la voluntad. coacta est voluntas.

4.5. LA SOCIEDAD ANTE EL ABORTO.

4.5.1. Aspecto legal. Este es un tema muy extenso, a la vez que muy claro en cuanto que un Estado puede legalizar el aborto, y en efecto en muchos países existe tal legalización: pero no por ello desaparece el carácter de crimen y, en consecuencia, como acto es intrínsecamente malo. En otros países está prohibido y las leyes tienen sanciones para la mujer, y el cómplice.

4.5.2. Aspecto moral. Cómo es el caso de colombia?
Con el aborto violentan varios valores :- El de justicia por cuanto que se ataca a un ser que no puede defenderse, acto que es injusto aún cuando se tenga como legal.

- El derecho a la vida. Para justificar ciertos errores y para argumentar la disminuciónde gravedad del crimen, se han venido presentando torías seudocientíficas sobre el momento en que el feto tiene alma y es persona.

El derecho a la vida permanece íntegro en un anciano por muy reducido de capacidad que esté, un enfermo incurable no lo ha perdido . No es menos legítimo en un niño que acaba de nacer que en un hombre maduro. En realidad el respeto a la vida humana se impone desde que comienza el proceso de la generación.

Desde el momento de la fecundación del óvulo, queda ignorada una vida que no es mi del padre ni de la madre, sino de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. No llegará a ser humano si no lo es ya entnces.

Como conclusión de este tema, debo decir, que el aborto no es la solución de los verdaderos problemas. Ciertamente, comprendo que para los que se encuentran en una situación angustiosa este pueda aparecer como la única posibilidad que aún les queda. Con toda la solicitud de lo que somos capaces, a aquellos y aquellas que se sientan tentados a recurrir, facilitar o empujar al aborto, quiero ayudarle a comprender que esta posibilidad no es nisiquiera una solución a la desesperada.

Ninguna situación, por muy trágica que sea, justifica pura y simplemente como remedio la supresión de una persona y en especial de esa persona en devenir, débil y sin defensa que es el embrión humano antes del nacimiento.

4.6. CASACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia, al interpretar el código de 1936, adoptó con respecto a la preterintención, casi siempre la naturaleza mixta de la preterintención. Así en sentencia de Octubre 27 de octubre de 1956, sostuvo: "En el Homicidio preterintencional hay una desproporción entre el resultado en la realidad y el perseguido por el sujeto activo del delito, o sea que se ha proucido un exceso en el resultado existiendo tan solo el propósito de causar heridas o lesiones, sin embargo la muerte se produce por exceso en el mal: Por eso el peninsular Puig Peña dice que esta figura tiene lugar cuando se produce en la realidad un efecto no deseado y superior al querido por el propio objeto; de los términos del art. 365 del código de modalidad de homicidio que estudie:

1.- Intención de herir: La voluntad no dirigida a causar una lesión personal.

2.- El daño material es más grave que el que se quería causar: el resultado sobrepasa la intención.

3.- Debe existir un nexo de causalidad entre el hecho constitutivo del acto punible querido (las lesiones) y el daño mayor causado como consecuencia. A estos elementos agregan

algunos autores y esta corte así lo ha aceptado que en el homicidio preterintencional está integrada por el dolo determinado en cuanto al resultado de la acción".

Esta misma posición fue sometida, entre otros, en casación de noviembre 2 de 2959, así: "el homicidio preterintencional y el homicidio culposo implican, es cierto, que no exista en el agente la intención de matar, pero requieren, en cambio, que el autor se proponga: o causar solamente unaa lesión personal, o realizar un hecho cuyos efectos nocivos no previó", habiendo podido preveerlos o confió imprudentemente en poder evitarlos habiéndolos previstos, respectivamente".

Sin embargo, en decisión ulterior, la misma corporación de la sación, al dejar sin agravación específica- así fuera un pequeño aumento de la pena- El homicidio preterintencional cuando el hecho se comete dentro de las circunstancias que agravan el homicidio simple y le dan la denominación de asesinato, previstos en el art. 363 del Código Penal de 1936. Tanto más, cuanto que respecto del delito de lesiones personales no se incurre en ese vicio, pues en el artículo 379 del Código Penal de 1936, se preceptúa que "cuando los hechos previstos en los artículos anteriores (los que sancionan los distintos casos de lesiones personales) concurra alguna de las circunstancias del art. 363 del código de 1936,

la pena se aumentaría hasta la tercera parte" y dado el anterior criterio del código penal colombiano se puede presentar por ejemplo, el absurdo de que si alguien consuma el delito de lesiones personales en su cónyuge y la herida le produce la pérdida de un órgano o miembro" la pena máxima aplicable es la de doce años de presidio; pero si la ofendido muere y el agente obró sin intención de matar y con el propósito, únicamente de causar lesiones personales, entonces la sanción máxima apena puede llegar a nueve años y cuatro meses de presidio, atendiendo lo que prevee el art. 365 del Código Penal de 1936.

Claro que en el homicidio preterintencional el legislador dejó al juez, dentro de la sanción máxima señalada en el código, la dosimetría de la pena, dentro de lo cual bein puede tomar como circunstancias de mayor peligrosidad las que están señaladas en el art. 363 (Código del 36) como circunstancias de asesinato.

Preciasamente para resolver esas situaciones que se presentaban en el Código Penal de 1936, situaciones además injustas e injurídicas, el núevo código (D.C. 100 de 1980) remite la pena de la preterintención a la prevista en los tipos legales de homicidio simple art. 323 C.P.) y homicidio agravadp 324 Código Penal. Desde este ángulo entonces bien puede hablarse en los planos lógicos jurídicos y punitivos, de un homicidio agravado-atenuado. es este uno

de los aspectos centrales de la Nueva fórmula en cuanto al homicidio preterintencional se refiere, que elimina por lo demás la polémica planteada doctrinal y jurísprudencialmente sobre la pena imposible en el evento del homicidio ultraintencional.

Es claro, sin embargo, que a pesar de la remisión genérica hoy algunas de las circunstancias de las contempladas en el art. 324 Código Penal colombiano vigente, que por su naturaleza eliminan la posibilidad de la preterintención. En general podría afirmarse que por la naturaleza misma de las acciones, se negaría el homicidio agravado preterintencionalmente .

En cuanto suponer la intención de matar las circunstancias previstas en los numerales 3º y 6º del artículo 324 C.P.

CONCLUSION

Por ser homicidio uno de los tipos penales más importantes de los que conforman los delitos contra la vida y la integridad ersonal, quice realizar un profundo análisis sobre las diferentes facetas que lo integran, teniendo como base tratadistas del derecho penal de gran renombre, y en conclusión puede detectar que a este tipo penal no se le da el verdadero estudio que merece, el tipo penal más importante contiene nuestro estatuto punitivo, puede encontrar ciertas fallas o vacíos, en este caso hago referencia a la figura de la concausalidad, el código penal Decreto No. 100, no hace referencia ni expresa ni tácita a dicho fenómeno; y pienso que en este tipo penal (Homicidio) debe dársele un estudio aun más profundo, tanto en sus elementos que lo integran como a los factores que conllevan a la ejecución de tal conducta por parte del sujeto activo.

No quiero descartar con ésto, que la concausalidad haya dedaparecido, ya que con las concausas son hechos que se siguen presentando, pero debiendo resolverse a nivel jurisprudencial y doctrinario en cada caso en cuestión.

Otro de los aspectos que nuestro legislador no tiene muy en cuenta para sancionar, castigar el delito de homicidio y es el relacionado con la premeditación, siendo ésta una característica temperamental de ciertas eprsonalidades, no debe relievarse punitivamente porque implicaría castigar al hombre por su temperamento, hasta el punto que algunos tribunales y jueces confunden la resolución de matar con la causa que la genera en el espíritu criminal, haciendo coincidir cronológicamente esa resolución con los motivos de la misma . Este es otro error jurídico que hay en nuestra legislación penal, pues la causa puede ser lejana y reciente la decisión criminal.

En cuanto al homicidio culposo, se prese nta en la práctica judicial una clásica aplicación cuando establece que se considera el beneficio de la libertad provisional, en el proceso por delitos culposose incluso el homicidio cometido con vehículo automotor o de transporte. Cuando todos estamos sabibo que innumerables casos se presentan con una delibereda irresponsabilidad que incluye en la mente del conductor la contingencia de los riesgos, jóvenes que satisfacen sus ansias de velocidades por calles de gran congestión vehicular, peatonal, conductores de vehículos pesados que se atraviezan a los pequeños peligrósamente. Todo ésto indudablemente acrecentando por la aludida benignidad que conlleva a la impunidad en las prácticas, co-

mo si la vida de las personas no valiera para ellos nada.

Si alguien marcha en contravía a gran velocidad en una zona congestionada y causa una muerte, no puede alegarse de ninguna manera falta de previsibilidad, o habiéndola previsto confía en poder evitarla. Aquí debe haber una intención eventual, hasta que las pruebas o la duda la descarten.

La impunidad del delito de homicídio en ningún caso depende de que halla penas o sanciones, sino de que éstas se aplican a los culpables, o sea, sanciona en forma parcial al sujeto actor.

Debiéramos examinar las diferentes cuestiones vinculadas al tema de la premeditación, comenzando por los argumentos que se han dado en contra de su previsión especial como agravante, pasando luego al examen de sus diferentes especies, premeditación natural, accidental, condicional, luego de la cual se debería estudiar si las premeditaciones . es modalidad de la conducta modo de actuar, o si por el contrario, influye sobre la intensidad de dolo.

BIBLIOGRAFIA

ALBERDI, Juan. El Crimen de la Guerra. Colección literaria Sopena.

BERNAL Pinzón, Jesús. El homicidio. Editorial Temis Ltda. Bogotá. Colombia. 1978. Página 249.

GOMEZ MENDEZ, A. Delito contra la vida y la integridad personal. 1982 Página 15-175.

LAJE ANAYA, Justo. Homicidio Calificados: Sistematización jurisprudencial y doctrinal. Buenos Aires. Depolano 1970. Página 171.

LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. Bogotá. D.E. Temis, 1976. 388

LUJAN, José Angel. Buenos Aires, Abello- Perrot 1966. pág. 75 Monografía Jurídica.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil colombiano. Octava edición actualizada, editorial Temis, Librería Bogorá Colombia 1981. Página 41.

TOCORA, Folo Luis. Derecho penal especial 2º ediición. Ampliada. Delito contra la vida y la integridad personal. página 42-47.

BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BARRANQUILLA